

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, del 10 de octubre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge Seferino Herásme Medina.

Abogado: Lic. Manuel Orlando Matos Segura.

Recurrido: Emiliano Sena Díaz.

Abogado: Dr. Negro Méndez Peña.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Seferino Herásme Medina, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 01-0174196-5, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 22, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Orlando Matos Segura, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002048-4, con domicilio profesional en la calle María Trinidad Sánchez núm. 25, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, y *ad-hoc* en la calle J. Peynado núm. 17, esquina José Gabriel García, *suite* 101, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Emiliano Sena Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0001514-6, domiciliado y residente en el municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, con domicilio de elección en la oficina de su abogado constituido el Dr. Negro Méndez Peña, con domicilio profesional en la calle 27 de Febrero núm. 104, municipio Villa Jaragua, y *ad-hoc* en la calle Rosa Duarte núm. 92, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 00162, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 10 de octubre de 2011, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación incoado por la parte recurrente, señor JORGE SEFERINO HERASME MEDINA, a través de su abogado, en contra de la sentencia incidental de fecha 23 del mes de Julio del año 2010, la cual tiene como recurrido al señor EMILIANO SENA (A) UCO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia incidental de fecha 23 del mes de Julio del año 2010, que autoriza al recurrido EMILIANO SENA (A) UCO, pasar por el camino o servidumbre que lo conduce a su propiedad, paso este que viene haciéndolo durante varios años, por ser procedente, tener base legal y por las demás razones antes expuestas; **TERCERO:** Rechaza, las conclusiones vertidas por la parte recurrente señor JORGE SEFERINO HERASME MEDINA, a través de su abogado por improcedente, infundada, carente de base legal y por las demás razones antes expuestas; **CUARTO:** condena, a la parte recurrente señor JORGE SEFERINO HERASME MEDINA al pago de las costas civiles del procedimiento, a

*favor del abogado de la parte recurrida Dr. Negro Méndez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 2 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jorge Seferino Herásme Medina, y como parte recurrida, Emiliano Sena Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Emiliano Sena Díaz, interpuso una demanda en servidumbre de paso contra Jorge Seferino Herásme Medina, decidiendo el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, acoger la demanda en virtud de la sentencia civil sin número de fecha 23 de julio de 2010 y; **b)** el entonces demandado recurrió en apelación la aludida decisión, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahaoruco, en funciones de tribunal de alzada, recurso que fue rechazado por dicho tribunal, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia núm. 00162 de fecha 10 de octubre de 2011, objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el medio de casación siguiente: **Único:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, violación a los artículos 700 y siguientes del Código Civil, falta de base legal.

A su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el fallo impugnado es de carácter preparatorio, pues se ordenó de manera provisional el paso del actual recurrido por el inmueble perteneciente al actual recurrente y además porque dicha decisión adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada al no gestionar el conocimiento del fondo de la acción principal.

En ese sentido, por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

En relación a la primera causa de inadmisión sustentado en que la sentencia apelada era preparatoria por lo tanto no susceptible de dicho recurso, cabe resaltar, que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa, en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en la especie no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación interpuesto contra un fallo que ordenó una medida provisional, el cual rechazó y confirmó la decisión apelada. En consecuencia, se evidencia que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva, toda vez que decide el recurso del que se encontraba apoderado y desapoderado al tribunal del asunto juzgado, por tanto, dicha decisión es susceptible de ser impugnada en casación, motivo por el cual debe ser rechazado el medio de inadmisión analizado.

En cuanto a la segunda causa planteada, sustentada en que la sentencia del tribunal de primer grado

adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la decisión emitida por del Juzgado de Paz del municipio de Neyba fue objeto de recurso de apelación y el fallo que se dictó con motivo del referido recurso ordinario fue a su vez objeto del presente recurso de casación, por lo que resulta incoherente sostener que la decisión del primer tribunal adquirió carácter irrevocable; que además en el supuesto de que la parte recurrida se estuviera refiriendo a la sentencia que según se alega dirimió el fondo y que es distinta a la antes mencionada, ante esta jurisdicción de casación no se ha depositado decisión alguna que haga verosímil lo argumentado por dicho recurrido, razón por la cual procede rechazar la segunda causa de inadmisibilidad analizada.

Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el medio de casación propuesto; en ese sentido, la parte recurrente alega, que el Juzgado de Paz del municipio de Neyba apoderado de la demanda original, ordenó provisionalmente a la parte demandada, actual recurrente, mediante sentencia apelada la apertura del paso de la servidumbre objeto del litigio, hasta tanto se conociera el fondo del proceso; que la jurisdicción de segundo grado incurrió en el gravísimo error de tocar el fondo de la demanda en servidumbre, motivando su decisión en virtud de los artículos 700 y siguientes del Código Civil, en vez de limitarse a conocer únicamente el recurso de apelación de la sentencia impugnada; que al actuar de esa forma ha desapoderado al Juzgado de Paz de Neyba, de continuar con el conocimiento del fondo del asunto.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el entonces demandado recurrió en casación con el objetivo de dilatar el proceso y la ejecución de la sentencia, ya que la sentencia preparatoria es irrecurrible; que la parte recurrente en casación, lo que tenía que impugnar era el conocimiento del fondo en el Juzgado de Paz y no apelar lo inapelable.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:“(…) *que según declaraciones en el desenso (sic) de los señores Amalio Ferreras Pérez, Mélida Rivas, Juan Isidro Herasme Cuevas y Antonio Méndez Peña, en las cuales estos expresan que el camino o servidumbre que reclama el señor Emiliano Sena (a) Uco, por las propiedades que compró el señor Jorge Severino Herasme Medina recientemente, estos le manifestaron al tribunal a unanimidad de que ese camino existe por ahí, hace más de Veinte (20) años y que ellos vieron caminar por estos terrenos tanto al señor Uco, como a los demás propietarios, que tenía la propiedad que ocupa el recurrido en la actualidad, por lo que, esté tribunal le da entero crédito y valor probatorio tanto al acto de la venta bajo firma privada que hace Efraín Ferreras a Emiliano Sena Díaz, en fecha 06-12-1984, legalizada por el Dr. Ángel A. Hernández Acosta, así como a las declaraciones dadas por los declarantes en el descenso realizado, el cual se encuentra depositado en el expediente; que por lo dicho anteriormente este tribunal entiende que las conclusiones vertidas por el abogado de la parte recurrente deben ser rechazadas por improcedente, infundada, carecen de base legal y por las demás razones antes expuestas; que por todo lo expresado anteriormente, este tribunal entiende que las declaraciones de la parte recurrida a través de su abogado deben ser acogidas por ser procedente y apegadas a derecho*”.

Antes de analizar el medio invocado por la parte recurrente, resulta útil que esta Primera Sala realice algunas precisiones sobre el objeto de la acción que se discute; en ese sentido, cabe resaltar, que del contenido del artículo 637 del Código Civil, el cual dispone que: *“La servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario”*; se infiere que la servidumbre es el derecho real limitado de goce establecido sobre una finca en beneficio de otra, por lo tanto, responde a una situación de hecho que se da entre dos o más terrenos, y que termina en una imposición legal ya sea producto de la convención entre partes o impuesta judicialmente, debiendo todo aquel que reclama una servidumbre de paso basado en la circunstancia de los predios, probar la situación de enclavamiento y carencia de vía de acceso, lo que daría lugar a la servidumbre para el aprovechamiento de las parcelas que se encuentren aisladas.

En cuanto a lo alegado en el medio que se analiza, si bien del estudio del fallo impugnado se evidencia que el tribunal de segundo grado ordenó la realización de algunas medidas de instrucción, tales como, comparecencia personal, informativo testimonial y la realización de un descenso a los predios donde se

pretende la servidumbre, medidas que en buen derecho, en principio, estaban llamadas a ser ordenadas por el juez de paz apoderado del caso, en funciones de juzgador de primer grado, sin embargo, el hecho de que las haya celebrado el tribunal de alzada y no el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, en modo alguno implica que el tribunal *a quo* haya incurrido en un exceso de poder propiamente dicho, pues no existe prohibición legal expresa que le impida al Juzgado de Paz dictar medida provisional, como la pronunciada en la especie, con el propósito de garantizar la certeza del derecho como principio cardinal del proceso y la previsibilidad de la justicia, sobre todo, cuando esta Corte de Casación colige que el tribunal de segundo grado estatuyó en el sentido en que lo hizo con la finalidad de salvaguardar un derecho de carácter fundamental y de configuración constitucional como es el derecho de propiedad y sus accesorios, que lo constituyen el uso, goce, posesión y disfrute pacífico.

Además, es preciso señalar, que en el caso que nos ocupa, a juicio de esta jurisdicción de casación, la decisión impugnada tampoco pone en juego o transgrede de manera significativa el derecho de propiedad del hoy recurrente, pues de las declaraciones de los testigos, a las cuales el juez de segundo grado, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas le otorgó entera credibilidad, y que se encuentran recogidas en el fallo criticado se advierte que por un período de 20 años ha existido un camino o lugar de paso dentro del inmueble en que se pretende sea reconocida u ordenada con carácter judicial la servidumbre de paso de que se trata.

Asimismo, cabe señalar, que el hecho de que el tribunal de segundo grado haya ordenado medidas de instrucción, conforme se lleva dicho, esto en modo alguno despoja su decisión del carácter de provisionalidad otorgado por el juez de paz, ni implica decidir el fondo del asunto, puesto que dichas medidas se ordenaron con el propósito de legitimar lo decidido por el primer juez, confirmando el fallo que dispuso la medida provisional en cuestión; además, no consta que el recurrente haya aportado el acto contentivo de su recurso de apelación con el propósito de que esta jurisdicción de casación determine si el tribunal de segundo grado sobrepasó los límites de su apoderamiento como alega el recurrente; que por los motivos indicados se desestima el aspecto del medio examinado

En otro aspecto del único medio propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 69 de la Constitución y 700 y siguientes del Código Civil, sin embargo, la parte recurrente no ha explicado en qué consiste la violación por ella denunciada, limitándose a invocar la citada vulneración a los aludidos textos legales, pero sin precisar en qué consiste dicha transgresión y en qué parte de la decisión impugnada se verifica, en ese sentido, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o los razonamientos incorrectos que, a juicio del recurrente, sean pertinentes; lo que no ha ocurrido en el caso; situación ésta que ha imposibilitado a esta sala examinar y consecuentemente determinar si en el caso se produjo o no la violación alegada; en esas circunstancias, procede declarar inadmisibles los aspectos que se examina.

Finalmente, es oportuno indicar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; de manera que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican lo decidido, además los mismos han permitido a esta Corte de Casación decidir que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual se rechaza el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 452 del Código de Procedimiento Civil, y 637, 1315 del Código Civil dominicano.

**FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Seferino Herásme Medina, contra la sentencia civil núm. 00162, dictada en fecha 10 de octubre de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.